

Segundo Suplemento del Registro Oficial No.286 , 10 de Julio 2014

Normativa: Vigente

Última Reforma: Decreto 366 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 286, 10-VII-2014)

DECRETO No. 366 (SE EXPIDEN LAS REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL)

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República determina que la educación es un derecho fundamental de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que el artículo 28 de la Carta Magna garantiza el acceso universal a la educación, así como su permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente;

Que el segundo inciso del artículo 45 ibídem reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la educación y cultura;

Que el primer inciso del artículo 343 de la Carta Política indica que el Sistema Nacional de Educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y culturas;

Que el segundo inciso del artículo 344 ibídem reconoce que el Estado ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la autoridad educativa nacional;

Que el artículo 345 de la Constitución de la República identifica a la educación como un servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares;

Que el artículo 347 ibídem prescribe las responsabilidades del Estado en el campo educativo;

Que el segundo inciso del artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural indica que la Autoridad Educativa Nacional es la responsable de autorizar la constitución y funcionamiento de todas las instituciones educativas y ejercer, de conformidad con la Constitución y la Ley, su supervisión y control;

Que concordante con lo anterior, el artículo 91 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone que las autorizaciones de creación y funcionamiento de las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares para todos los niveles y modalidades son otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico de la Dirección Distrital respectiva y previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto;

Que con el propósito de garantizar, desarrollar y profundizar más correctamente los derechos y obligaciones constitucionales en el ámbito de la educación, resulta conveniente reformar el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a fin de permitir la creación y funcionamiento de extensiones educativas, que por su propia naturaleza aportan plausibles beneficios a la educación de las niñas, niños y adolescentes de las provincias más marginadas de la República, y la complementación, con la debida fundamentación técnica educativa, de los preceptos de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural

Art. 1.- Añádase como último inciso del artículo 96, el siguiente:

"En la resolución de autorización de un establecimiento fiscomisional se establecerá el número de docentes fiscales que le serán asignados, como mecanismo de apoyo financiero a su funcionamiento. El Estado asumirá el pago de docentes, mediante la asignación de profesionales, que hayan participado y ganado los respectivos concursos de méritos y oposición. Los docentes fiscales asignados a los establecimientos fiscomisionales deberán participar de la misión y valores de las congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional o laica, de la promotora del establecimiento educativo."

Art. 2.- Sustitúyase el texto del artículo 99, por el siguiente:

"Art. 99.- Extensiones. De manera excepcional y sobre la base de los lineamientos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, el Nivel Zonal

correspondiente al domicilio de la institución educativa podrá autorizar la creación y funcionamiento de extensiones educativas, así como disponer su clausura. "

Art. 3.- Reemplácese el inciso final del artículo 140, por el siguiente:

"Las prohibiciones señaladas en los numerales 1, 3, 5 y 6 aplican también a instituciones educativas públicas."

Art. 4.- Sustitúyase la primera oración del artículo 152, por la siguiente:

"Durante el tiempo de vacaciones, el área administrativa de la institución educativa debe atender normalmente."

Art. 5.- Reemplácese el texto del artículo 155, por el siguiente:

"Art. 155.- Acceso al servicio educativo público. *Para el ingreso a las instituciones educativas públicas, la Autoridad Educativa Nacional establecerá el procedimiento de inscripción, asignación de cupos y matrícula, cumpliendo con el principio de acercar el servicio educativo o los usuarios."*

Art. 6.- Elimínese el artículo 156.

Art. 7.- Sustitúyase el articulado del Capítulo III "DE LAS MATRÍCULAS", correspondiente al Título V "DEL RÉGIMEN ESCOLAR", por el siguiente:

"CAPÍTULO III

DE LAS MATRÍCULAS Y EL INGRESO AL SISTEMA DE EDUCACIÓN

Art. 158.- Matrícula. *La matrícula es el registro mediante el cual se legaliza el ingreso y la permanencia del estudiante en un establecimiento educativo durante un año lectivo.*

Las instituciones educativas privadas deberán reportar al inicio de cada año lectivo a la Autoridad Educativa Nacional la nómina de estudiantes matriculados, que deberá ser actualizada cada vez que se registre un ingreso durante el año lectivo a través del sistema establecido por ésta para el efecto.

Art. 159.- Matrícula para el ingreso al sistema público de educación. *El proceso de matriculación para quienes ingresan por primera vez al sistema educativo público contempla dos fases: la inscripción y el registro.*

Art. 160.- De la inscripción. *La inscripción es la fase en la cual el representante legal del estudiante solicita la integración de su representado al sistema educativo público; el período de inscripción se realizará conforme a los procedimientos y cronogramas establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.*

Art. 161.- Del registro. *Tras la fase de inscripción, la Autoridad Educativa Nacional determinará el establecimiento educativo en el que se efectuará el registro de los*

estudiantes, en función del procedimiento por ella establecido.

Art. 162.- De la matrícula posterior al inicio del año lectivo. La Autoridad Educativa Nacional normará el procedimiento y las evaluaciones pedagógicas que sean necesarias previa a la matrícula de un estudiante en un establecimiento educativo cuando ésta se efectúe una vez iniciado el año lectivo.

Art. 163.- De la matrícula automática. Una vez terminado el año lectivo, los estudiantes de los establecimientos educativos públicos serán matriculados automáticamente en el nivel que corresponda; la Autoridad Educativa Nacional determinará el procedimiento interno a seguir. Este procedimiento es optativo para el caso de los planteles educativos particulares y requiere la autorización expresa de los representantes legales del estudiante.

Los representantes legales que hayan decidido que su representado no continúe sus estudios en la misma unidad educativa, deberán comunicarlo a la autoridad del establecimiento y ésta, a su vez, al Nivel Distrital correspondiente.

Art. 164.- Segunda y tercera matrícula. Todo estudiante que deba repetir un grado o curso tiene derecho de acceder a una segunda matrícula en el mismo establecimiento educativo. La tercera matrícula será asignada por parte de la Dirección Distrital correspondiente, a fin de velar por la asignación a un establecimiento que brinde las condiciones más favorables para apoyar la continuidad del proceso educativo. "

Art. 8.- Sustitúyase el texto del artículo 183, por el siguiente:

"Art. 183.- Fecha de la proclamación y juramento. La proclamación del abanderado y el juramento a la Bandera se llevará a cabo, en todos los regímenes escolares, el 26 de septiembre de cada año, Día de la Bandera a nivel nacional. Por su especial sentido cívico, el evento se realizará con la participación de toda la comunidad educativa.

En aquellos casos en los que se inicie un proceso de apelación que no pueda resolverse antes de la fecha prevista en el inciso que antecede, las autoridades de la institución educativa deberán realizarla en otra fecha."

Art. 9.- Reemplácese el cuadro contentivo de la escala cualitativa y cuantitativa indicada en el artículo 194, por la siguiente:

Escala cualitativa	Escala cuantitativa
Domina los aprendizajes requeridos	9,00-10,00
Alcanza los aprendizajes requeridos	7,00-8,99
Está próximo a alcanzar los aprendizajes requeridos	4,01-6,99
No alcanza los aprendizajes requeridos	< 4

Art. 10.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 196, por el siguiente:

"En los subniveles de Básica Elemental y Básica Media, para la promoción al siguiente grado se requiere una calificación promedio de siete sobre diez (7/10) en el conjunto de las asignaturas que componen la malla curricular".

Art. 11.- En el artículo 202, realícense las siguientes reformas:

1. Al final del numeral 11, elimínese la conjunción "y", y la coma que está a continuación;
2. Suprímase el punto final del numeral 12, y en su lugar incorpórese lo siguiente: "; y,"; y,
3. Incorpórese, a continuación del numeral 12, el siguiente numeral:

"13. Educación a través de la actividad física y alto rendimiento deportivo. "

Art. 12.- A continuación del artículo 214, inclúyase el siguiente artículo innumerado:

"Art. 214.1.- Aplicación de exámenes supletorios, remediales y de gracia. Los exámenes supletorios, remediales y de gracia, se aplicarán a los estudiantes a partir del 8vo año de Educación General Básica. No es exigible este tipo de exámenes a los estudiantes que cursen niveles inferiores al señalado, en cuyo caso la Autoridad Educativa Nacional deberá diseñar los métodos de evaluación, de acuerdo con las destrezas desarrolladas."

Art. 13.- Sustitúyase el texto del artículo 266, por el siguiente:

"Art. 266.- Año de servicio rural docente obligatorio. Quienes hubieren ingresado al magisterio fiscal deben completar un año de servicio rural docente obligatorio de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional."

Art. 14.- En el artículo 281, efectúense las siguientes reformas:

1. En el acápite correspondiente a los requisitos específicos para el cargo de Vicerrector o Subdirector, sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

"1. Estar al menos en la categoría E del escalafón docente;"

2. En el apartado relativo a los requisitos del Asesor Educativo o Auditor Educativo, reemplácese el numeral 3 por el siguiente:

"3. Haber ejercido un cargo o función directiva, o a su vez haber ejercido la coordinación del área académica en el sistema educativo o haber desempeñado la función de docente-mentor al menos por dos (2) años consecutivos, luego de aprobar el programa de

formación correspondiente, o haber ejercido el cargo de Asesor Técnico Pedagógico (ATP) del nivel de Educación Inicial, al menos por dos (2) años consecutivo."

Art. 15.- Incorpórese al final del artículo 299, el siguiente inciso:

"La Autoridad Educativa Distrital, en caso de exceso de docentes dentro de un establecimiento o circuito específico, podrá disponer directamente traslados dentro del mismo distrito a través de la reubicación de partidas docentes, previo análisis y justificación técnica del área de planificación de la correspondiente dirección distrital."

Art. 16.- En el artículo 330, efectúense las siguientes modificaciones:

1. En el tercer punto del epígrafe relativo a las faltas graves, suprimase la frase "o promover"; y,
2. En el segundo punto del acápite referente a las faltas muy graves, luego de la palabra "Comercializar", incorpórese la frase "o promover".

Art. 17.- En la Disposición Transitoria Décima Octava, a continuación de la palabra "extensiones", incorpórese la frase "no autorizadas".

Art. 18.- En la Disposición Transitoria Vigésima Octava, efectúense las siguientes reformas:

1. Luego de la palabra "reparaciones", elimínese el término "menores"; y,
2. Luego de la palabra "mantenimiento", suprimase la conjunción "y", incorporando en su lugar una coma, luego de lo cual añádase la palabra "remodelación y".

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de junio de 2014.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL DECRETO QUE EXPIDE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

- 1.- Decreto 366 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 286, 10-VII-2014).